

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de agosto de 1961 por la que se dispone la incorporación de las tarifas X y XI a las incluidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1961, sobre aprobación de tasas y exacciones parafiscales del Servicio de Puertos de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Sufrida una omisión en la publicación de las tarifas aprobadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes), al convalidar las tasas y exacciones parafiscales referentes a los Servicios de Puertos de la Región Ecuatorial.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que las tarifas omitidas se adicionen a las ya publicadas, a cuyo efecto se transcriben a continuación:

Tarifa X.—Utilización de la boya de codera

- a) Por buques nacionales, por cada día o fracción, 100 pesetas.
- b) Por buques nacionales (que presten servicio interprovincial), 50 pesetas.
- c) Por buques extranjeros, 300 pesetas.

Tarifa XI.—Explotación material de acarreos, carga y descarga propiedad de particulares

Clase de material: Carretillas elevadoras.—Canon mensual: 125 pesetas unidad.

Clase de material: Grúas móviles hasta tres toneladas.—Canon mensual: 500 pesetas unidad.

Clase de material: Tractores.—Canon mensual: 100 pesetas unidad.

Clase de material: Carretillas.—Canon mensual: 30 pesetas unidad.

Clase de material: Báscula.—Canon mensual: 500 pesetas unidad.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 14 de agosto de 1961 por la que se dispone que al personal de la Dirección General de Protección Civil le sean de aplicación a efectos disciplinarios los preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de mayo de 1960 por el que se creó la Dirección General de Protección Civil, señala diversas procedencias respecto al personal que va integrando los Servicios de dicho Centro directivo, y como en sus preceptos nada se previene sobre las normas aplicables en el ejercicio de la potestad disciplinaria, conviene hacer declaración formal y expresa acerca de este extremo.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que al personal adscrito a la Dirección General de

Protección Civil, cualquiera que sea su procedencia, le serán de aplicación los preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior, para la instrucción de expedientes disciplinarios por faltas cometidas en el desempeño de sus empleos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1556/1961, de 20 de julio, por el que se convocan elecciones complementarias para la designación de los Diputados que en la Corporación Provincial de Barcelona han de ostentar la representación del Ayuntamiento de la capital.

El Decreto número doscientos cuarenta y cuatro, de dieciséis de febrero último, por el que se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, preveía en su artículo quinto que los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designasen sus compromisarios de entre los Concejales que en aquel momento se encontrasen en el ejercicio del cargo. La aplicación de dicha norma no fué factible en el Ayuntamiento de Barcelona a consecuencia de las dificultades resultantes de hallarse entonces en curso las elecciones para designación de Concejales conforme al nuevo régimen especial de dicho Municipio.

Constituido ya el Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona a tenor de su nuevo régimen municipal, se hace preciso proveer a la representación provincial que en su día no pudo ser designada. Y habiendo de limitarse esta designación a la representación propia del Ayuntamiento barcelonés, tampoco sería preciso el nombramiento previo de compromisarios ordenado por la Ley de Régimen Local, por no darse en la elección las características que, dentro de los preceptos de dicha Ley, justifican la existencia de tales compromisarios. No obstante, al no haber prevención legislativa acerca del particular, resulta de obligado acatamiento tal formalidad legal, hasta tanto que en la futura revisión de la Ley de Régimen Local se dicten las necesarias normas de coordinación entre sus preceptos y los contenidos en la Ley especial para el Municipio barcelonés.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—1. Se convocan elecciones complementarias para la designación de los Diputados que en la Corporación provincial de Barcelona han de ostentar la representación del Ayuntamiento de la capital, a que se refiere el número primero del párrafo uno del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local.

2. Dicha elección afectará a todos los cargos de Diputado provincial representantes del Ayuntamiento de Barcelona, determinados con arreglo al artículo doscientos veintiocho de la Ley.

Artículo segundo.—1. La votación prevista en el párrafo primero del artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Régimen Local tendrá lugar el domingo, día 17 del próximo mes de septiembre.

2. La previa designación de compromisarios y las demás formalidades de la elección se acomodarán a lo previsto en la Ley de Régimen Local y en su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—Las vacantes de Diputados provinciales a proveer en esta elección se numerarán correlativamente, al sólo efecto de designar cuáles de entre los elegidos habrán de cesar en la primera renovación trienal ordinaria. Llegado dicho momento, la renovación afectará a los que hubieren sido elegidos para los cargos que correspondan a la primera mitad, de conformidad con el artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las medidas que resulten precisas para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de julio de 1961 por la que se fijan las remuneraciones de los Administradores de Enseñanza Primaria de Badajoz, Navarra, Albacete, Baleares y Zamora.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 97 de la Ley de Educación Primaria y del Decreto número 1635, de 23 de septiembre de 1959, se establecieron con carácter provisional, por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1959, las remuneraciones que habían de percibir los Administradores de Enseñanza Primaria. A fin de adecuar en la mayor medida posible la cuantía de la remuneración a los ingresos que en cada caso se obtienen, se estima necesario establecer, dentro de los términos legales, una subdivisión de las categorías fijadas, aumentando en los casos en que es posible la remuneración que deben percibir los Administradores de Enseñanza Primaria. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los solos efectos del artículo sexto del Decreto número 1635, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 26), las categorías de las provincias que se indican a continuación y las remuneraciones mensuales correspondientes a cada una de ellas será la que sigue:

Badajoz	2.ª a)	11.000 ptas.
Navarra	2.ª a)	11.000 »
Albacete	3.ª a)	9.000 »
Baleares	3.ª a)	9.000 »
Zamora	3.ª b)	8.000 »

En los meses de julio y diciembre, además de la remuneración mensual mencionada, se percibirá otra cantidad igual en concepto de paga extraordinaria.

2.º En los casos en que, abonado a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria el porcentaje que establece el artículo sexto del Decreto de 23 de diciembre de 1959, no quedara numerario suficiente para hacer efectiva al Administrador la remuneración correspondiente con cargo al importe del descuento del 0,50 por 100 a que el Decreto se refiere, se abonará con cargo a las sumas que en los meses siguientes pudieran rebasar los topes marcados. De no existir cantidades sobrantes, el Administrador no tendrá derecho a indemnización alguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de agosto de 1961 por la que se fijan los precios del lúpulo para la campaña 1961.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de junio de 1958, que regulaba la campaña de recogida del lúpulo, estableció las nuevas normas encaminadas a lograr la mejora de la calidad, tanto por el señalamiento de precios diferenciales para las distintas variedades, cuanto por la fijación de modalidades de entrega que constituyeran estímulo suficiente para los cultivadores, normas que se declararon vigentes para las campañas de 1959 y 1960 por las Ordenes ministeriales de 18 de agosto de 1959 y 4 de julio de 1960, que, respectivamente, las regulaban.

El resultado obtenido en estas tres últimas campañas por la aplicación de tales normas aconseja su continuación, sin perjuicio de que, por parte de la entidad concesionaria, y de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en el Decreto de 23 de mayo de 1945, se continúen las ayudas técnicas y económicas que circunstancias actuales exigen, siempre condicionados a las normas generales de la política de precios seguida por el Gobierno para que no alteren, en ningún caso, el de los productos finales en cuya fabricación se utilice el lúpulo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las normas y precios base que habrán de regir para la recogida del lúpulo en la actual campaña serán los mismos que rigieron para la de 1960 y que fueron establecidos por la Orden ministerial de 24 de junio de 1958.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945, que regula las normas por las que se rige el fomento del lúpulo, la entidad concesionaria podrá estimular dicho cultivo mediante la concesión a los agricultores de auxilios económicos por calidad y rendimiento que no sobrepase del 30 por 100 para las diferentes variedades, sobre los precios base autorizados el año anterior, para las humedades del 78 por 100 en fresco y 12 por 100 en seco.

En ningún caso dichos auxilios o bonificaciones podrán repercutirse en el precio del lúpulo que la referida entidad concesionaria venda a los industriales que lo utilicen.

3.º Las bonificaciones por variedades y rendimientos que pueda conceder la entidad concesionaria, de acuerdo con el número 2.º de la presente Orden, deberán ser aprobadas previamente por esa Dirección General, a propuesta del Servicio de Fomento del Lúpulo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1961.

OANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de salazones, semiconservas y conservas de pescado.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de ordenar las exportaciones de los productos de la pesca se ha venido revelando en estos últimos años tanto para disciplinar a nuestros exportadores como para que los productos que ellos exporten lleguen a los mercados exteriores en condiciones adecuadas.

El estudio de normas de exportación se confió a una Ponencia ministerial, que presidida por el Director general de Expansión Comercial integró a todas las Direcciones Generales del Ministerio interesadas en el problema. Dicha Ponencia, después de realizar una amplia consulta a los sectores privados y públicos afectados, y especialmente al Sindicato de la Pesca, elevó una propuesta de normas, a las que este Ministerio ha dado su conformidad.

En su virtud y en lo que se refiere a exportaciones de productos de conservados de la pesca, este Departamento ha tenido a bien disponer las siguientes normas: